

Expediente: **817/23**

Carátula: **OLIVERA HUGO OSCAR C/ MAPO S.R.L. S/ COBRO (ORDINARIO)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**

Tipo Actuación: **SENTENCIA DE FONDO**

Fecha Depósito: **30/04/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27341324373 - OLIVERA, HUGO OSCAR-ACTOR

90000000000 - MAPO S.R.L., -DEMANDADO

27341324373 - OLIVERA, ELIANA-DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 817/23



H106038452119

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones V Nominación

JUICIO: OLIVERA HUGO OSCAR c/ MAPO S.R.L. s/ COBRO (ORDINARIO).- EXPTE N°817/23.-

San Miguel de Tucumán, 29 de abril de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver estos autos caratulados:"**OLIVERA HUGO OSCAR c/ MAPO S.R.L. s/ COBRO (ORDINARIO)**", del que

RESULTA:

Que se en fecha 20/03/2023 se presenta **OLIVERA HUGO OSCAR**, en su caracter de comerciante, con patrocinio letrado e inicia juicio por cobro ordinario de pesos en contra de **MAPO S.R.L.** , solicitando se la condene al pago de la suma de **\$345.594,85 (PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON 85/100)**, más intereses, ya que adeuda el accionado nueve facturas por trabajos realizados por su parte.

En fundamento de su pretensión esgrime que su parte se dedica a la realización de ciertas reparaciones de vehículos de gran porte, por lo que varias empresas solicitan su trabajo, entre ellas la demandada. Que en su calidad de comerciante se dedica a la reparación de todo tipo de válvulas, compresores, frenos y demás elementos con los que trabajan específicamente empresas de colectivos y camiones para el mantenimiento de sus unidades.

Indica que dichas repaciones se realizan en su taller al que acuden las empresas particulares y propietarios de vehículos de gran porte. En este contexto llevo a cabo trabajos de reparaciones para la empresa MAPO SRL, empresa de pasajeros que acudio a su taller en varias ocasiones por medio

de sus intermediarios, que generalmente son los encargados de su taller, ubicado en la Banda. Denuncia que siempre tuvo demoras con la demandada en el cobro de sus trabajos, pero las facturas reclamadas en autos jamás fueron abonadas.

Explica el actor que la modalidad de su trabajo consiste en que una vez que el trabajo esta finalizado en su taller y entregado al solicitante, da un remito (que comprueban la realización del trabajo y algun repuesto mas) y la factura que tiene una fecha de emision y una de vencimiento (hasta la cual deben abonarla y cuando el trabajo esta pagado entrega el correspondiente recibo.

Indica que en autos adjunta ocho facturas que vencieron en el 2021 y 2022 y expresa que en distintas ocasiones se contacto con la empresa pero sin respuestas favorables en cuanto al pago, solo recibiendo evasivas. Expone que en fecha 28/01/2023 envia carta documento con la idea de cancelar la deuda pero sin respuesta.

Adjunta en documentación original consistente en 01 Factura de fecha 18/02/21 por \$6.388,80; 01 Factura 00004/00002462 de fecha 24/08/21 por \$31.773,44; 01 Factura de fecha 06/09/21 por \$ 15.404,80; 01 Factura de fecha 18/09/21 por \$19.480,01; 01 Factura de fecha 29/09/21 por \$17.051,52; 01 Factura de fecha 14/10/21 por \$21.670,02; 01 Factura de fecha 09/11/21 por \$6.115,00; 01 Factura de fecha 29/11/21 por \$46.868,06; 01 Factura de fecha 22/12/21 por \$12.500,01; 01 Remito N° 00005-00002254 de fecha 11/02/21; 01 Remito N° 00005-00002538 de fecha 19/08/21; 01 Remito N° 00005-00002541 de fecha 06/09/21; 01 Remito N° 00005-00003055 de fecha 15/09/21; 01 Remito N° 00005-00003061 de fecha 29/09/21; 01 Remito N° 00005-00003077 de fecha 14/10/21; 01 Remito N° 00005-00003097 de fecha 04/01/21; 01 Remito N° 00005-00003367 de fecha 25/11/21; 01 Remito N° 00005-00003384 de fecha 21/12/21; Colegio de abogados de tucumán, Actualización de importaciones de fecha 15/03/2023 en 09 fs. ,01 Comprobante de Carta documento; 01 Carta documento N° 005987136 de fecha 28/01/2023; 01 Resultados de la consulta para la pieza: CD-27522045-AR en 01 fs; 01 Copia DNI de Olivera Hugo Oscar.

En fecha 01/11/2023 Eliana Sofía Olivera, abogada patrocinante de la parte actora, denuncia fallecimiento del actor, Hugo Oscar Olivera. Se acompaña declaratoria de herederos de fecha 4/12/2023 dictada en los autos caratulados Olivera Hugo Oscar s/ sucesión, expte: 17038/23, que tramita por ante el juzgado de sucesiones de la IX Nominación, por la que se declara herederos del actor fallecido el 09/10/2023, a Transito del Valle Espinosa en el carácter de cónyuge supérstite del causante y Lucas Augusto Olivera, Carla Sabrina Olivera y Eliana Sofia Olivera en el carácter de hijos del causante. Asimismo se acompaña autorización a los herederos para apersonarse en autos.

Corrido traslado de la demanda y no habiendo contestado demandada el accionado por decreto de fecha 11/03/2024 se procede a declarar su rebeldía (art. 267/268 CPC) y se tiene por incontestada demanda

Se abre la causa a prueba y se convoca a las partes a la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas el día 27/08/2024. Atento que la parte demandada no se presentó en autos y habiendo la actora ofrecido sólo

prueba documental e informativa se proveen las pruebas, no siendo necesario fijar fecha para la Segunda Audiencia, no habiendo pruebas para producirse en la misma.

En fecha 22/10/2024 el actuario informa la produccion de las pruebas del actor las que se encuentran producidad. En fecha 31/10/2024 el actor presente alegato, por lo que praticada planilla fiscal, los presentes se encuentran en condiciones de resolver y,

CONSIDERANDO:

Que la parte actora inicia demanda por cobro ordinario de pesos en contra de MAPO S.R.L., por la suma de \$345.594,85 (pesos trescientos cuarenta y cinco mil quinientos noventa y cuatro con 85/100) con más intereses, gastos y costas. Funda su pretensión en la falta de pago de nueve facturas que detalla en autos y que indica están a cargo de la demandada.

Afirma que su parte se dedica a la realización de ciertas reparaciones de vehículos de gran porte, por lo que varias empresas solicitan su trabajo, entre ellas la demandada. Que en su calidad de comerciante se dedica a la reparación de todo tipo de válvulas, compresores, frenos y demás elementos con los que trabajan específicamente empresas de colectivos y camiones para el mantenimiento de sus unidades. Que realizó trabajos de reparación para la empresa MAPO SRL, empresa de pasajeros, y que las facturas reclamadas en autos no fueron abonadas.

Funda su pretensión en las siguientes en nueve facturas, nueve remitos, carta documento enviado al accionado de fecha, carta documento intimando de pago al accionado de fecha 28/01/2023.

Ahora, el accionado no contestó demanda y fue declarado en rebeldía, lo que -en principio- no entraña sin más el reconocimiento ficto, por parte del rebelde, de la verdad de los hechos alegados por la otra parte como fundamento de su pretensión, no exime al actor de la carga de la prueba, ni produce la inversión de ésta.

Al respecto nuestra jurisprudencia expone que: "La falta de contestación de demanda, por y ello no implica automáticamente- la recepción de la acción incoada en su contra. (...) Al respecto cabe decir que, esta circunstancia no exime al accionante de probar los hechos invocados. Tampoco obliga a los jueces a admitir sin más las pretensiones deducidas, por el contrario se debe verificar que sean justas y que estén acreditadas en debida forma. Por ello la incontestación, no altera la secuencia normal del proceso, debiendo pronunciarse la sentencia según el mérito de la causa, lo que supone la verificación de los hechos.(...) Sobre el particular esta Cámara tiene dicho, en anterior composición que corresponde al actor comprobar los hechos "constitutivos del derecho cuyo conocimiento reclama, aún cuando no se conteste la demanda o se declare la rebeldía del demandado, quien con sólo negar esos hechos puede adoptar una posición de simple expectativa" (Cfr. Palacios de Aramayo c/Juan Aramayo s/Escrituración, 25-3-90). Por lo que no basta la incontestación de demanda por parte de los demandados, para tener por ciertos los hechos alegados en la demanda y condenar a los accionados sin más". (CCC, Sala 2, sentencia N° 569, del 29/11/2019 "Sierra Gustavo José Vs. Cornejo Marcelo Alejandro y Otros S/ daños y perjuicios"). (CCC - Sala 2 Nro. Sent: 266 Fecha Sentencia 14/05/2024).

Por lo tanto, corresponde en consecuencia indagar si los elementos traídos a juicio por la actora son suficientes para demostrar que la accionada le adeuda el monto reclamado por la parte actora.

En cuanto a la existencia del vínculo contractual existente entre las partes de la documental acompañada por la parte actora —facturas, remitos, carta documento— y su correlato con los hechos invocados en la demanda, a las partes las vinculó una locación de obra, conforme lo dispuesto por el art. 1251 del Código Civil y Comercial de la Nación. El actor prestó servicios específicos y determinados de reparación de las unidades de Mapo SRL. Si bien no se acompaña contrato escrito, ello no impide tener por configurado el vínculo, ya que el contrato puede probarse por cualquier medio idóneo (conf. art. 1019 CCCN), y en este caso, las constancias documentales aportadas —sumadas a la falta de oposición del demandado— resultan suficientes para tener por acreditada la relación.

En este sentido ha dicho la jurisprudencia: “La inexistencia de contrato escrito no impide acreditar la existencia de un vínculo contractual si hay actos concluyentes, documentos y comportamiento posterior que lo evidencien.”(Cám. Civ. y Com. – Sala II – “Aceros del Norte SRL c/ Agrotrans SA” – Expte. 2228/21 – 10/08/2022).

De esta manera corresponde verificar si lo reclamado por la parte actora, consistente en la suma que \$345.594,85, se encuentra acreditado con las pruebas aportadas por el accionante. Así la parte actora ofreció las siguientes pruebas: documental e informativa.

Acompañó la siguiente documentación: 1).- Factura 0004/00002462 de fecha 18/02/21 por \$6.388,80. Remito: 00005-00002254; 2) Factura 00004/00003158 de fecha 24/08/21 por \$31.773,44; Remito: 00005-00002538; 3) Factura 00004/00003212 de fecha 06/09/21 por \$ 15.404,80, Remito: 00005-00002541; 4).- Factura 00004/00002179 de fecha 18/09/21 por \$19.480,01, Remito 00005-00003055; 5).- Factura 00004/00003332 de fecha 29/09/21 por \$17.051,52, remito 00005-00003061; 6).- Factura 00004/00003401 de fecha 14/10/21 por \$21.670,02, remito: 00005-00003077; 7).- Factura 0000/00003557 de fecha 09/11/21 por \$6.115,00, remito: 00005-00003097; 8) Factura 00004/00003678

de fecha 29/11/21 por \$46.868, remito: 00005-00003367; 9) Factura 00004/00003789 de fecha 22/12/21 por \$12.500,01, remito: 00005-00003384.

En el marco de la prueba informativa A2 y teniendo en cuenta el informe emitido por AFIP(hoy ARCA) en fecha 13/09/2024, haciendo uso de la herramienta web informada por dicha entidad, se adjunto comprobantes de verificación de facturas donde se observa la coincidencia de datos (números de CUIT, números de facturas, números CAE, importes, etc.).

La emisión de facturas -en sí acto unilateral- opera como confirmación de un negocio concertado, pero por sí sola no genera derecho alguno mientras no se encuentre probada la existencia del hecho correspondiente al concepto facturado” (CNac. A. Com., Sala D, 23-06-2004, “NSS S.A. c/ Fundación Iberoamericana de Estudios Superiores”). Es que la factura debe complementarse con otros instrumentos para conformar un cuadro probatorio sumario suficiente de la existencia del negocio. Uno de estos instrumentos complementarios son los remitos. Conforme lo sostiene la doctrina, los remitos son documentos que consignan la mercadería que se envía y que requieren ser completados con la firma del comprador o de sus dependientes a los fines de servir de prueba del envío y recepción de las mercaderías (Etcheverry, Raúl A Derecho Comercial y económico, contrato, parte especial, astrea, Bs.As, 2001, pág 28). El remito acredita la entrega de la mercadería, ya que la finalidad principal de éste es probar la efectiva remisión y recepción de los efectos que forman el objeto del contrato de compraventa comercial y el remito extendido unilateralmente por el vendedor de la mercadería deviene a partir del momento de su conformación por el receptor de la misma, en instrumento bilateral de convergencia de voluntades de las partes del negocio (confr. CNCom., Sala B, "Luque Oscar c. Morrone Jorge", 01/07/98). ("REMETAL S.A. C/ B&M S.R.L. S/ COBROS (ORDINARIO)" Expte: 1945/16, Nro. Sent: 346 10/06/2019).

En el presente caso las facturas presentadas como prueba por parte de la actora se encuentran acompañadas con sus correspondientes remitos de respaldo documental, instrumentos que resultan idóneos para acreditar la existencia de la deuda que se reclama en estos actuados. Y si bien se observa que tres de los remitos carecen de firma del destinatario, los mismos guardan estricta relación con las facturas emitidas y no fueron impugnados en modo alguno por el demandado, lo que constituye indicios que avalan su autenticidad. Asimismo el accionado fue intimado de pago y guardó silencio, conforme carta documento de fecha 28/01/2023, la que en el marco de la prueba informativa expone el correo oficial que la pieza adjuntada presenta similitud con los ejemplares obrante en sus archivos. Dicha actitud configura un comportamiento omisivo incompatible con la

buena fe contractual (art. 961 CCCN), y refuerza la verosimilitud de la prestación efectuada.

Por todo lo expuesto, atento a las constancias de autos y pruebas producidas, corresponde hacer lugar a la demanda de cobro ordinario de pesos, promovida por Olivera Hugo Oscar (hoy representado por sus herederos Espinosa Tránsito del Valle, Olivera Lucas Augusto, Olivera Carla Sabrina y Olivera Eliana Sofia) en contra de MAPO S.R.L.. Por lo que se condena a la demandada a abonar a la parte actora, en el plazo de 10 días de quedar firme la presente resolución, la suma de \$345.594,85 (pesos trescientos cuarenta y cinco mil quinientos noventa y cuatro con 85/100) con mas intereses, gastos y costas.

En materia de intereses, atento a la variación de las circunstancias socio-económicas, dispongo aplicar la tasa activa, cartera general (prestamos) nominal, anual, vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina de conformidad al fallo "Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y otro s/ Daños y Perjuicios. (CSJT, 23/09/14).

Pero se aclara que la parte actora reclamó la suma de \$345.594,85 presentando una planilla actualizada de cada factura desde la fecha de la mora y hasta el 28/02/2023, por lo que al momento de practicar la actualización de planilla correspondiente, los intereses condenados se aplicaran respecto del monto original de cada factura desde el 1/03/2023 y hasta el efectivo pago.

Costas: En cuanto a las costas, atento al resultado arribado se imponen a la demandada vencida (art. 61 CPCC).

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la demanda por cobro ordinario de pesos, promovida por **OLIVERA HUGO OSCAR** (hoy representado por sus herederos Espinosa Tránsito del Valle, Olivera Lucas Augusto, Olivera Carla Sabrina y Olivera Eliana Sofia) en contra de **MAPO S.R.L.**, por la suma de **\$345.594,85 (PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON 85/100)** condeno a los ésta última a abonar a la parte actora, la suma de suma que deberá hacerse efectiva por la parte demandada en el plazo de diez días de quedar firme la presente resolución, con más sus intereses, que se liquidarán con la tasa activa y en la forma considerada, gastos y costas.

II.- COSTAS como se consideran.

III.- HONORARIOS oportunamente.

HÁGASE SABER. RDVB

Dra. María Rita Romano

Juez Civil en Documentos y Locaciones

de la V nominación

Actuación firmada en fecha 29/04/2025

Certificado digital:

CN=ROMANO Maria Rita, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23134745274

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.